



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»



PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 29 DE LA LEY
UNIVERSITARIA PARA REGULAR EL
TIEMPO DE LAS COMISIONES
ORGANIZADORAS

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY
UNIVERSITARIA PARA REGULAR EL TIEMPO DE LAS COMISIONES
ORGANIZADORAS

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, referente al plazo de duración de la Comisión Organizadora de las universidades públicas del Perú, en los siguientes términos:

“Artículo 29. Comisión Organizadora”

Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, establece una Comisión Organizadora conformada por tres (3) académicos de destacada trayectoria y dedicación exclusiva, que cumplan con los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad.

La Comisión conformada tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno dispuestos en la Ley 30220, Ley Universitaria, dentro de plazo de tres (3)

años, no sujeto a prórroga, con el que se disuelve la Comisión Organizadora, debiendo efectuar dentro de dicho periodo con el proceso de elección de las autoridades, dando por concluido el proceso de constitución de una universidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- De las Comisiones Organizadores vigentes

La presente Ley dispone que las Comisiones Organizadores vigentes de las universidades públicas tienen el plazo máximo de un (1) año para que se adapten a lo establecido en la presente ley, no sujeto a prórroga; al culminar el plazo mencionado, las universidades se incorporarán funcionalmente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

SEGUNDA.- Vigencia

La presente Ley, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"; así mismo, deróguese y deje sin efecto, según corresponda todas las normas legales y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Lima, 17 de diciembre de 2024



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/12/2024 14:34:00-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/12/2024 14:33:47-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/12/2024 15:20:16-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/12/2024 16:04:04-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/12/2024 14:48:33-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/12/2024 16:14:28-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/12/2024 16:26:19-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/12/2024 16:33:38-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **diciembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9797/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La presente ley tiene como objetivo principal modificar el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de establecer el plazo de duración de la Comisión Organizadora de las universidades públicas del Perú; es así que, esta fórmula legislativa resalta y reconoce la importancia de consolidar los órganos de gobierno en cada universidad a fin de mejorar la gestión y trazar estrategias que permitan optimizar el cumplimiento de metas y fortalecer las condiciones básicas de calidad en la educación.

Según la Ley 30220, Ley Universitaria, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Igualmente, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

En cuanto a las universidades, de acuerdo con Abello (2015), son espacios donde los conceptos y principios están fuertemente vinculados con las estructuras, funciones, roles y culturas. Los procedimientos de transformación deben tratar tanto los elementos de la vida institucional como los elementos instrumentales de la universidad. Esto constituye una propuesta relevante para aquellos encargados de guiar el cambio en las instituciones universitarias. Como organización, la universidad representa un sistema de actividades laborales, económicas y tecnológicas vinculadas a la clausura operacional, que se erige como una unidad en el ámbito de las relaciones humanas.¹

Con ello, podemos mencionar que la administración de estas instituciones es un procedimiento intrincado, resultado de un entorno de cambios acelerados en la sociedad. Estas entidades han proporcionado diversas respuestas a la demanda común de reconsiderar las estructuras de gobierno de la universidad. Por esta razón,

¹ <https://acortar.link/DBJvW6>

los modelos de gobierno de las universidades, especialmente las públicas, han generado un creciente debate en los años recientes. Además, se ha generado una crisis de confianza masiva en las formas de gobierno que se estaban implementando en las instituciones de educación superior. Esto ha conllevado la generación de varios desafíos, como el evidente incremento de la autonomía institucional, sumado a un incremento en el control social externo y la responsabilidad. Otro desafío es la implementación de nuevas estrategias de administración que puedan potenciar la cooperación entre las diferentes instituciones con mayor eficacia.

En el Perú, según la Ley 30220, Ley Universitaria (en adelante, la LU), en el capítulo III sobre la creación y licenciamiento de universidades, específicamente en su artículo 29 vigente no se establece el plazo de duración de la Comisión Organizadora, dejando un vacío legal de tiempo indefinido que es necesario precisar; entre otra de las principales observaciones es que refiere a una designación de autoridades más no a una elección; por lo cual señala que para ser miembro de la comisión organizadora se debe contar con los mismos requisitos para ser elegido Rector, los mismos que están estipulados en el artículo 61 de la ley en mención, siendo estos los siguientes:

- "61.1 Ser ciudadano en ejercicio.*
- 61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.*
- 61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.*
- 61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.*
- 61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.*
- 61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida."*

Si bien, el objetivo con la comisión organizadora es robustecer los procesos de investigación y académicos, además de fomentar una administración institucional eficaz y centrada en el bienestar de la comunidad universitaria, no obstante, la falta

de precisión referente al tiempo de duración de la Comisión Organizadora de una universidad creada se ha visto reflejada en comisiones imperecederas, lo cual urge de atención.

PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Cabe señalar que, la educación superior ha jugado un papel crucial en la sociedad. Fomenta el desarrollo de una sociedad floreciente y promueve el crecimiento económico, la competencia y el saber. Las instituciones universitarias pueden fomentar ventajas personales. Ofrecen a las personas la posibilidad de cultivar capacidades de reflexión crítica y aprender de especialistas en su área. Los grados académicos también pueden contribuir a que los alumnos adquieran una mejor comprensión del mundo y se sientan más integrantes de la comunidad. Esto puede potenciar la aspiración de generar un efecto beneficioso en la sociedad.

Pues, las universidades públicas en proceso de constitución, la LU a través de su artículo 29 establece que, una vez aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una "Comisión Organizadora", la cual tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de la universidad establecidos en el artículo 55 de la LU.

"Artículo 55. Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Rector.

55.4 Los Consejos de Facultad.

55.5 Los Decanos.

..."

En ese sentido, la Comisión Organizadora es un órgano colegiado de carácter temporal que tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad en proceso de constitución. Asimismo, resulta pertinente resaltar que de acuerdo a lo previsto

por el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, es competencia del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación constituir y reorganizar las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley.

Por lo que, se puede deducir que, aunque los miembros de las comisiones organizadoras son nombrados por el Ministerio de Educación para desempeñar de forma provisional los roles de Rector y Vicerrector, respectivamente, dicha asignación no los convierte en órganos de gobierno de la universidad, ya que la LU ha definido los requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la formación y constitución de tales autoridades. Ahora bien, atendiendo a que el artículo 29 de la LU delimita la temporalidad de la vigencia de la Comisión Organizadora hasta el momento en que se constituyan los órganos de gobierno de cada universidad, se infiere además que las labores de sus miembros son de necesidad transitoria.

Por otro lado, de acuerdo a Carpio (2023) los miembros de las comisiones organizadoras son docentes universidades que es sus universidades de origen han embanderado la autonomía universitaria o la institucionalización de sus universidades; sin embargo, cuando llegan a ser miembros de la comisión pretenderían ser miembros de la misma por una eternidad y la bandera de la autonomía o de la institucionalización se guardan por tiempo indefinido. A su vez, la práctica de la democracia es fundamental dentro de las universidades, que los docentes y alumnos puedan elegir a sus autoridades es un derecho básico, sustancial, porque es la convivencia humana, lo que nos lleva a cuestionar si las comisiones organizadoras son parte de la democracia universitaria.²

Es así que, la iniciativa legislativa pretende revalorar la importancia de la elección de autoridades dentro de las universidades, no dando cabida a comisiones que buscan impregnarse en la administración universitaria. Por lo que, las universidades poseen el poder y la obligación de autogobernarse. En esta característica se hallan dos principios: i) designación de sus autoridades propias y, ii) asignación de sus reglas. En esa línea, como precisa Carpizo (2012) los funcionarios universitarios son funcionarios públicos nombrados por la comunidad académica, y no por las entidades

² <https://prensaregional.pe/bienvenida-la-institucionalizacion-de-la-unam-nueva-comision-nueva-posibilidad/>

gubernamentales. No existe una relación de jerarquía entre los empleados gubernamentales y los estudiantes universitarios, sino de respeto recíproco.

Las autoridades y funcionarios de la universidad deben ser personal que tenga conocimiento sobre los problemas de las universidades, que tenga nivel académico y que sea reconocido por la comunidad universitaria. Lo mencionado anteriormente solo se conseguirá si la comunidad misma nombra a sus autoridades; por lo tanto, es de suma importancia establecer un plazo máximo de la duración de las comisiones organizadoras. De esta forma, las universidades poseen la facultad de legislación para su ámbito interno. En este aspecto es interesante resaltar que la autonomía universitaria se asemeja a la autonomía de las entidades federativas: la facultad de legislar en el ámbito interno, teniendo como marco una norma de carácter superior, que no se debe contravenir³.

II. ANTECEDENTES

El proyecto de ley modifica el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto al periodo de duración de las comisiones organizadoras de las universidades públicas. Existen antecedentes de iniciativa legislativa que busca el objeto de la presente propuesta legislativa:

Proyecto de Ley 8990/2024-CR: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, respecto al periodo de duración de las comisiones organizadoras de las universidades públicas. El proyecto en referencia resalta que, existe un vacío legal en el artículo 29 de la mencionada ley, donde se ha originado que las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas se perpetúen, siendo el caso de 21 universidades, de las cuales algunas llegan a tener 19 años de vigencia.

En el antecedente mencionado resalta que, el artículo 29 de la referida Ley establece que aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la que tiene a

³ <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3059/2906/>

su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan, pero no establece un tiempo definido.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación
- Ley N° 30220, Ley Universitaria
- Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

IV. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del proyecto de Ley que fortalece el sistema educativo superior referente a que busca delimitar el tiempo de duración de una comisión organizadora, a fin de evitar la perpetuidad de la misma, afectando la elección libre y democrática de las autoridades de los órganos de gobierno de las universidades públicas del Perú.

Esta ley se alinea con la Constitución Política del Perú, prevaleciendo la defensa y fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, pues es innegable la existencia de comisiones organizadores de más de quince años, vulnerando la autonomía de las universidades en cuanto a su régimen de gobierno, que refiere a la potestad de autodeterminación para estructurar, organizar y conducir la entidad universitaria, en función a su naturaleza, particularidades y necesidades; lo cual debe estar alineado a un régimen normativo.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

En la presente propuesta legislativa, no genera costo adicional al erario nacional, debido la presente ley solo modifica el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, referente al plazo de duración de la Comisión Organizadora de las universidades públicas del Perú, y no existe la necesidad de crear nuevos fondos adicionales.

Asimismo, se enmarca dentro de la norma máxima como es la Constitución Política del Perú y no vulnera otras normas.

Dentro de los impactos positivos que tiene la presente iniciativa legislativa resaltan principalmente:

- a. Fortalecer el sistema de Educación Superior Universitaria definiendo el plazo máximo de duración de la Comisión Organizadora de las universidades públicas del Perú, el cual no está sujeto a prórroga.
- b. Promover la democracia universitaria mediante la elección de autoridades.
- c. Establecer requisitos idóneos para ser miembros de la Comisión Organizadora de las universidades públicas peruanas.

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con tres políticas del Estado del Acuerdo Nacional: (i) **Política 1:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho (ii) **Política 12:** Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte. Política de estado que tiene por objetivo mejorar la calidad de la educación superior pública, tanto universitaria como no universitaria; y (iii) **Política 24:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.